

SEÑOR

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
11001400301720170150900

DEMANDANTE: ATERFO GROUP S.A.S

DEMANDADO: WORLD SECURITY COLOMBIA, JORGE EDGAR PIÑEROS,
NELLY PADILLA

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

ANDERSSON CAMILO USSA SANCHEZ, mayor de edad con domicilio en la carrera 73 b bis # 43ª 22 sur Bogotá, identificado con cedula No 80.829.955 de Bogotá y T.P 343.515 del C.S.J, en mi calidad de CURADOR AD LITEM de los demandados WORLD SECURITY COLOMBIA, JORGE EDGAR PIÑEROS, NELLY PADILLA como consta en el acta de notificación de fecha ocho (08) de Junio del año dos mil veintiuno (2021). Y actuando dentro del proceso Por medio del presente elevo la siguiente

EXCEPCIONES PREVIAS

Me permito proponer excepción previa en este proceso contra el mandamiento de pago y demás actuaciones, fundamentado en el artículo 100 del código general del proceso en su numeral 5 **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**. Y es que el código general del proceso en su artículo 82 numeral 11, nos habla de los demás requisitos de ley dentro de los requisitos de la demanda.

Dando por alto que el documento aportado por la actora frente a la señora **NELLY PADILLA DIAZ** identificada con cedula No **52.588.887** aportado en el acápite de pruebas y anexos en su numeral 5 no cumplen con los requisitos formales para ser constituido como título valor con el lleno de los requisitos del artículo 621 y 709 del código comercio, donde se nos expresa entre otras formalidades las siguientes;

1 la mención del derecho que en el título se incorpora

2 la promesa de pagar una suma DETERMINADA de dinero

3 la indicación de ser pagadero a la orden o al portador

4 la forma de vencimiento

Además el código general del proceso en su artículo 422 nos indica para que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles.

Si bien es cierto que existe un documento con la aparente firma de la señora Nelly donde se da una manifestación de subsidiar solidariamente al señor Jorge Piñeros dicho documento no puede ser tomado como prueba, título valor, pagare frente al proceso en referencia ya que no se manifiesta con claridad el tipo de obligación, la fecha de conformación de la obligación que subsidia solidariamente, el valor a cancelar, es decir no es un compromiso claro y expreso dejando a la suspicacia del documento de cualquier obligación existente entre las partes a quien subsidiaría solidariamente y que la actora pretende que sea válido en el proceso que nos ocupa sin ser un documento que cumpla con el lleno de los requisitos de ley, además la señora NELLY no suscribe el pagare en solidaridad y este es solo firmado aparentemente por el señor **JORGE PIÑEROS** y la empresa **WORLD SECURITY COLOMBIA** en su calidad de representante legal en su momento.

Por lo anterior solicito al señor juez sea tenido en cuenta y se modifique las actuaciones elevadas, el mandamiento de pago expedido por el juzgado librando a la señora **NELLY PADILLA DIAZ**

Camilo Ussa Sánchez

T.P 343.515 del C.S.D.J

C.C. 80.829.955

Correo electrónico **cjasesoriajuridica@gmail.com**

PROCESO REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 11001400301720170150900

SOLUCION LEGAL <cjasesoriajuridica@gmail.com>

Mar 6/07/2021 3:06 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (98 KB)

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EXCEPCIONES.pdf;

cordial saludo envio como adjunto para su respectivo trámite

cordialmente

departamento jurídico
319 3787192 -